



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXV

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de marzo de 2022

Número 5979-IX-6

CONTENIDO

Moción suspensiva

A la iniciativa con proyecto de decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo IX-6

Jueves 10 de marzo

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Ej. A.

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Jorge Álvarez Máynez, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, presenta moción suspensiva, **sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el Alcance del concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El 10 de marzo de 2022 se presentó a este Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el Alcance del concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato**, **presentada** por el Dip. Moises Ignacio Mier Velazco, Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna y el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, **señalando lo siguiente:**

Es indispensable que el Poder Legislativo realice la interpretación solicitada debido a la presencia de criterios contradictorios utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las normas mencionadas en casos concretos. Preocupan fundamentalmente aquellos criterios que han ignorado el significado que el Constituyente y


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
10 MAR 2022
12:36m.s.
EDGAR W T Z
PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

el Poder Legislativo dieron a determinados conceptos; que han actualizado consecuencias no previstas en la norma por interpretaciones extensivas; que han determinado límites al ejercicio de derechos humanos no establecidos en la norma jurídica; que han determinado la aplicación de sanciones por analogía, tasando montos, ordenando su aplicación a autoridades no competentes y reconociendo la adopción de medidas cautelares no previstas en ninguna ley, y los que, además, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben guiar la actuación de toda autoridad

Asimismo que en el año de 2019, se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el derecho de la ciudadanía a participar en procesos de revocación de mandato. Al igual que en las campañas electorales, se prohibió el uso de recursos públicos en la propaganda de la revocación y se determinó restringir la propaganda gubernamental a información sobre servicios educativos y de salud, así como a la protección civil durante el proceso.

En 2021, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), que replica los términos constitucionales de restricción de propaganda gubernamental y la obligación de no uso de recursos públicos en la propaganda del proceso. Esta Ley determinó la aplicación de sanciones en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 14 de septiembre de 2021, fue publicada la Ley Federal de Revocación de Mandato, que, con relación a la prohibición de propaganda gubernamental y la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos, dispuso en su artículo 33, párrafos quinto, sexto y séptimo:

“Artículo 33. [...]

[...]

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, **desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda**

gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.”

En su artículo 61, respecto del régimen de sanciones, en general, señaló:

Artículo 61, Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General, Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

De lo anterior, es preciso señalar que la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el Alcance del concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato** debe advertirse lo siguiente.

- II. Es importante señalar que si bien de conformidad con la jurisprudencia P./J. 69/2005, el legislativo tiene la facultad de interpretar la norma, lo cierto es que necesariamente debe cumplir los mismos requisitos observados para su expedición.

En efecto, la referida jurisprudencia señala lo siguiente:

LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos [63, fracción I, y 73 de la Constitución Política del Estado de Nuevo](#)

León se advierte que con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, conferidas al Congreso Local, éste también está facultado para interpretar esas normas generales, con la única limitación de guardar los mismos requisitos que deben observarse en su formación. Ahora bien, aun cuando es cierto que la interpretación legislativa prevista en los aludidos preceptos debe reflejarse en una ley o decreto con el objeto de que adquiera la misma calidad que aquella que interpreta, también lo es que dicha interpretación no necesariamente debe contenerse en el mismo ordenamiento legal interpretado, sino en uno diverso, pudiendo ser posterior, ya que si se hiciera en la misma norma no se estaría en presencia de una interpretación, sino de una modificación de la propia norma. En esa virtud, se concluye que la interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición.

Esto es, que para que el legislador pueda realizar una interpretación de la norma, necesariamente debe guardar los mismos requisitos que para su emisión, lo cual no se está cumpliendo con la presente interpretación.

Ello, toda vez que le es aplicable la prohibición contenida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal y, por ende, no puede ser expedida por encontrarnos dentro de un proceso

en la actualidad nos encontramos dentro de un proceso electoral como lo es la revocación de mandato, cabe destacar que la presente iniciativa resulta inconstitucional, al ser violatoria de lo que a la letra dice el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional:

“Artículo 105

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: [CPEUM.pdf](#)

garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes y toda la ciudadanía conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese resuelto tales impugnaciones.²

Por ello, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, o como en este caso se pretende, mediante una supuesta interpretación de la norma, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, **a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales.**

En este sentido, resulta evidente que no existe elemento alguno para que se excluya al proceso electoral de la revocación de mandato de esta prohibición constitucional.

- III. De igual manera, la reforma que se pretende aprobar violenta de manera evidente lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que se incitará a incurrir en actos de promoción personalizada y, de igual manera, se influirá en los en el proceso electoral dado que se violentará la imparcialidad en la misma. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan

² Acción de Inconstitucionalidad 141/2007.

como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

- IV. Ahora bien, la iniciativa en comento debe de transitar por el proceso legislativo que todas y cada una de las iniciativas presentadas por las y los legisladores debe recorrer. En este sentido, es de señalar que el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece en su numeral 1 fracción II, que una o más comisiones, según corresponda, deben de emitir un dictamen para aprobar o desechar las iniciativas de ley o de decreto. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

“Sección Cuarta Dictamen

Artículo 80

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(...)

I. Iniciativas de ley o de decreto;

(...)”³

En este sentido, con lo que se pretende hacer, también se está violentando el artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados en función de que la iniciativa en mérito no obtuvo un dictamen dentro de las comisiones competentes. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 82.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine

³ Cámara de Diputados. (2010). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. Cámara de Diputados.

parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.”

En este sentido, se puede apreciar que la iniciativa en comento NO es de urgente y obvia resolución dado que, el proceso electoral de Revocación de Mandato, ya está en curso por lo que no se pueden incorporar disposiciones legales en medio del proceso electoral, tal como se expresó en el punto II de la presente Moción Suspensiva.

En este sentido, la Bancada de Movimiento Ciudadano considera que se está violentando flagrantemente el debido proceso legislativo en virtud de que la iniciativa que motiva la presente Moción Suspensiva **no ha transitado por el debido proceso legislativo dado que dicha iniciativa no ha sido turnada a las comisiones competentes a fin de que éstas emitan una opinión técnica calificada después de un análisis del tema en mérito.** De igual manera la iniciativa que se pretende aprobar, sin lugar a dudas, violenta también la seguridad jurídica dado que se pretende cambiar la legislación correspondiente a un proceso electoral durante el transcurso del mismo proceso electoral.

Ahora bien, aunque es deseable que el proceso legislativo sea cada vez más ágil, resulta irrisorio que, mientras existan mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el Congreso de la Unión legisle en múltiples temas prioritarios para la sociedad tal como lo es la regulación

del cannabis (obligación de legislar desde 2018), objeción de conciencia (obligación de legislar desde septiembre de 2021), Ley General de Comunicación Social (obligación de legislar desde septiembre de 2021), entre muchos otros temas más, existan iniciativas que se voten en el Pleno el mismo día en que son presentados.

En este sentido, el hecho que se le dé prioridad a la agenda del Titular del Ejecutivo Federal, por encima de los mandatos judiciales que obligan a esta Cámara a legislar en múltiples temas, deja en evidencia la subordinación del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo Federal. Lo que, sin duda, violenta el principio constitucional de la división de poderes e independencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO Y A FIN DE QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURÍDICA.



DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXV LEGISLATURA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>